

**SUSCRICION EN PALENCIA.**

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año.	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los Señores Capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1837.)

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

(Gaceta núm. 1.657.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía Española Reina de los Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionado la siguiente reforma de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución.

Art. 14. El Senado se compondrá: De los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan cumplido 25 años. De los Arzobispos y del Patriarca de las Indias. De los Presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia y de Guerra y Marina. De los Capitanes Generales del Ejército y Armada. De los Grandes de España por derecho propio, que no sean súbditos de otra Potencia, y que acrediten tener la renta de 200,000 rs., procedentes de bienes inmuebles, ó de derechos que gocen de la misma consideracion legal. De un número ilimitado de Senadores nombrados por el Rey.

Art. 15. Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á las clases siguientes: Presidentes del Congreso de los Diputados.

Diputados admitidos cuatro veces en las Córtes, y que hayan ejercido la Diputacion durante ocho años.

Ministros de la Corona.  
Obispos.  
Grandes de España.  
Tenientes Generales del Ejército y Armada, despues de dos años de nombramiento.

Embajadores, despues de dos años de servicio efectivo, y Ministros Plenipotenciarios, despues de cuatro.

Vicepresidente del Consejo Real.  
Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos y Consejeros Reales, despues de dos años de ejercicio.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán ademas disfrutar 30,000 rs. de renta, procedente de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no puedan perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantia.

Titulos de Castilla que disfruten 100,000 reales de renta.

Los que paguen con cuatro años de antelacion 20,000 rs. de contribuciones directas y hayan sido ademas Senadores, Diputados ó Diputados provinciales.

El nombramiento de los Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

Art. 16. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener 30 años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

Art. 17. La dignidad de Senador en los Grandes de España que acrediten tener la renta y requisitos expresados en el art. 14 es hereditaria. En todos los demas casos es vitalicia.

Art. 18. Á fin de perpetuar la dignidad de Senador en sus familias, los Grandes de España podrán constituir vinculaciones sobre sus bienes en la forma y en la cantidad que se determinará por una ley especial.

Art. 28. Cada uno de los Cuerpos colegisladores examinan las calidades de los individuos que le componen; el Congreso decide ademas sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados.

Los Reglamentos del Senado y del Congreso serán objeto de una ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y egecutar la presente reforma en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1837.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, el Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, el Marqués de la Constanca.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Direccion general de Administracion.—Negociado 4.º*

Siendo en número considerable los expedientes de reclamacion é instancias sobre quintas que algunos Gobernadores remiten á este Ministerio sin la instruccion, informes y documentos que exigen los artículos 136 y 137 de la ley vigente de reemplazos y la Real orden circular de 29 de Enero último, la Reina (Q. D. G.), con el objeto de acelerar

el despacho de estos asuntos, ha tenido á bien disponer que se circule de nuevo la citada Real orden, como se verifica á continuacion, y que se encargue muy particularmente á V. S. que bajo su responsabilidad cuide de cumplirla y hacerla cumplir exactamente á todos sus subordinados en cuantos expedientes de reclamacion se hayan promovido y promuevan, así en la quinta actual de 30,000 hombres, como al llamar los rezagos de las anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1837.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Real orden que se cita en la anterior.*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—**

*Direccion general de Administracion.—*

*Negociado 4.º*—En vista de que muchos de los expedientes de quintas que se remiten para su resolucion á este Ministerio no se hallan instruidos del modo que conviene para su más pronto despacho, ni con arreglo á lo mandado en los artículos 136 y 137 de la ley vigente de reemplazos, la Reina (Q. D. G.), á fin de evitar dichos inconvenientes, ha tenido á bien disponer:

1.º Que no admita V. S. ni de curso á reclamacion alguna sobre quintas que se haya presentado en ese Gobierno civil despues de transcurrido el plazo de 15 dias que señala el art. 136 de dicha ley.

2.º Que V. S., bajo su responsabilidad, no omita en los expedientes de reclamacion, que segun la ley sean admisibles, ninguno de los documentos y formalidades que exige el artículo 137 de la ley citada.

3.º Que en las copias de los acuerdos de la Diputacion ó del Consejo provincial contra que se reclame cuide V. S. de expresar la fecha en que se dictaron.

y la en que se hicieron saber á los interesados.

4.º Que cuando la cuestion verse sobre la exencion de un quinto que alegue mantener á su padre, madre, abuelo, abuela ó hermanos huérfanos, incluya V. S. en el expediente un certificado en que la Administracion de Hacienda pública de la provincia haga constar circunstanciadamente las varias cuotas de contribucion anual que por todos conceptos haya satisfecho en el año anterior al del reemplazo la persona que se suponga pobre, y las utilidades que se le hayan calculado en el mismo año, segun lo que resulte de los amillaramientos respectivos.

5.º Que á todos los expedientes se acompañe el informe razonado del Consejo provincial aunque el fallo contra que se reclame lo haya dictado la Diputacion antes del restablecimiento de la ley de 4 de Abril de 1845.

6.º Que V. S., cerciorado de que el expediente esta completo y reúne toda la instruccion y documentos que previene la ley y las precedentes reglas, lo remita á este Ministerio dentro del plazo de un mes que presija el citado art. 137, cuidando V. S. de emitir su dictámen sobre el fondo de la cuestion que en cada caso se promueva.

Y 7.º Que no instruya V. S. expediente ni les dé curso cuando las reclamaciones se refieran á acuerdos sobre la talla ó aptitud fisica de un quinto declarado soldado, ó excluido del servicio como inútil, á no ser que el fallo contra que se reclame haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, único caso en que son admisibles los recursos de esta naturaleza, segun el art. 132 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1857. —Nocedal.— Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 1,655.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º*

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la insistencia con que, por motivos mas ó menos plausibles aunque siempre piadosos, se solicitan autorizaciones contrarias á lo terminantemente prescrito en la Real orden de 12 de Mayo de 1849 que prohibe los enterramientos en las iglesias ó intramuros de los pueblos. Y deseando S. M. que se conserve en toda su integridad el precepto legal, quitando á la vez todo pretexto para excepciones á cuyo amparo se pretenden otras nuevas, se ha servido mandar que

en lo sucesivo no se dé curso á solicitud alguna que contrarie dicha Real disposicion, encargando á V. S. que cuide de su exacto cumplimiento bajo su inmediata responsabilidad.

Y lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, acompañando copia de la expresada Real orden á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1857. —Nocedal.— Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.—*Direccion de Sanidad.—Circular.*—De varios expedientes instruidos en el Ministerio de mi cargo, resulta que en algunos puntos existe todavia notable propension, así á inhumar los cadáveres, como á trasladar sus restos á cementerios ó panteones particulares situados dentro de poblado; y con el objeto de prevenir los abusos á que semejante tendencia pudiera dar lugar con detrimento de la salud pública, la Reina (Q. D. G.), oido el parecer del Consejo de Sanidad y conforme con su dictámen, se ha servido resolver:

1.º Que continúe indefinida la prohibicion de enterrar los cadáveres, y de trasladar y colocar sus restos en las iglesias, panteones ó cementerios que estuvieren dentro de poblado.

2.º Que el permiso concedido por la regla 2.ª de la Real orden circular de 19 de Marzo de 1848 para trasladar cadáveres á cementerio ó panteon particular, se entienda si estos se hallan situados fuera de las poblaciones.

Y 3.º Que solo queden vigentes las excepciones que en favor de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Religiosas establecieron las Reales órdenes de 6 de Octubre de 1806, 13 de Febrero de 1807 y 30 de Octubre de 1833.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1849. —San Luis. — Sr. Jefe politico de.....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria.—Negociado 3.º*

Por el Ministerio de la Guerra se ha dado conocimiento á este de

la Gobernacion que S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder relief en sus respectivos empleos y abono de sueldos atrasados al Capitan que fué del Cuadro de reserva número 13 Don Manuel Moreno del Pozo, al de igual clase del Regimiento infanteria de Zaragoza Don Carlos Serrano Moreno, y al Teniente del batallon de Cazadores de Barcelona, Don Manuel Rodriguez Catalan, que habian sido dados de baja en el Ejército.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que llegue á noticia de las Autoridades de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

#### Núm. 148.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 16 del actual se me comunica la Real orden siguiente:*

El Inspector general de la Guardia civil ha acudido á este Ministerio manifestando que todos los esfuerzos empleados por los individuos del cuerpo de su mando para evitar los robos de caballerias son casi ineficaces por la inobservancia de lo dispuesto en Real orden de 22 de Agosto de 1847. Enterada S. M. ha tenido á bien resolver que todos los que se dediquen á la compra y venta de ganado mular y caballar, lleven unido á la cédula de vecindad un documento autorizado por los Comisarios de vigilancia ó por los Alcaldes de los pueblos en que se exprese el número y señas de las caballerias de su tráfico, y que á los que, despues de trascurrido el término de cuarenta dias contados desde la publicacion de esta orden en el Boletin oficial de la provincia no cumplan con dichos requisitos, se les reten-gan las que se les encontraren hasta que justifiquen su legitima procedencia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Nocedal.

*Real orden que se cita en la anterior.*

Con esta fecha digo al Inspector general de la Guardia civil lo que sigue.—Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. en su

comunicacion de 24 de Marzo último, y con presencia de cuanto resulta en el expediente instruido en este Ministerio, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que en lo sucesivo se obligue á todos los gitanos á llevar unido á su pasaporte un documento con la relacion expresiva del número y señas de las caballerias de su tráfico, el cual deberá estar autorizado por los Comisarios de proteccion y seguridad pública, ó en su defecto por los celadores del mismo ramo, y á falta de estos por los Alcaldes de los pueblos, debiendo anotarse en otro documento los cambios, compras y ventas que sucesivamente verifiquen, en la inteligencia de que los que no cumplan con estos requisitos sufrirán el decomiso de las caballerias que se les encontrasen las cuales quedarán á disposicion de las autoridades mas inmediatas para que se averigüe por las mismas su procedencia.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1847.—Benavides.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin de la provincia, encargando á las autoridades competentes su mas estricto cumplimiento.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

### ADMINISTRACION

*principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.*

El dia 3 del próximo mes de Agosto vence el plazo para satisfacer el importe del tercer trimestre de las contribuciones territorial, industrial y de consumos. Confiadamente me dirijo á los Ayuntamientos de la provincia para que se sirvan hacer efectivos sus respectivos cupos antes de espirar el referido mes, proporcionándome de ese modo la satisfaccion de no emplear las medidas coercitivas que por su indole y consecuencias son completamente opuestas á mis sentimientos, apesar de los cuales, con grande disgusto, adoptaría aquellos, si las Municipalidades, desoyendo esta amonestacion no realizasen el pago de dichos impuestos, toda vez

que el servicio de la recaudacion es el mas interesante y trascendental. Palencia 22 de Julio de 1857.—Leonardo Fuentes Espina.—Insértese.—El Gobernador, Miguel Rodriguez Guerra.

### RECTIFICACION IMPORTANTE.

En el Boletin del dia 13 de este mes, núm. 83, al insertar la nota de los pueblos que han presentado el desauco del encabezamiento de consumos, y que son convocados por la Administracion de Hacienda pública, se cometió la equivocacion involuntaria de comprender al de Melgar debiendo ser el de Villegu. Palencia 21 de Julio de 1857.—Leonardo Fuentes Espina.—Insértese.—El Gobernador, Miguel Rodriguez Guerra.

### CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En los dias 20 y 21 del actual, ha satisfecho la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia á D. Hermenegildo Sanabria, habilitado del Clero de la misma, la cantidad de 334,417 rs. 50 céntimos por el personal y material de dicha clase, correspondiente al mes de Junio último, en esta forma:

CAPITULOS.		Total.	
1.º	Personal del Clero Secular.	18057,79	23586,22
2.º	Material del Clero Secular.	4534 »	70633,44
3.º	Personal de Religiosos en Clausura.	750 »	240227,84
4.º	Material de Religiosos en Clausura.	244,13 »	3386,53
Diócesis á que corresponden.		923273,47	334447,50
Burgos.			
Leon.			
Palencia.			

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue á noticia de los interesados. Palencia 21 de Julio de 1857.—El Contador, Cayetano Escandon.

### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 22.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Es-

tado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

### PALENCIA.

Número de salida de las liquidaciones	NOMBRES de los interesados.
29759	D. Francisco del Busto.

Madrid 17 de Julio de 1857.—V.º B.º.—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

### SECRETARÍA

de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se espidió y ha circulado con fecha 4 del actual una Real orden declaratoria del tenor siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido declarar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que los efectos del Real decreto de 8 de Abril último; por el cual se dignó conceder amnistia general á todos los que de cualquier modo hubiesen tomado parte en las insurrecciones y conspiraciones carlistas ocurridas en los dos últimos años; alcanzan á los delitos de esta naturaleza que hayan tenido lugar hasta la fecha del citado Real decreto. Lo que de orden de S. M. participo á V. S. para su conocimiento, el de esa Audiencia y demás efectos correspondientes.»

Y esta Sala de Gobierno en su vista, y previa Audiencia del Ministerio Fiscal, ha acordado el debido cumplimiento por este Tribunal y Juzgados de su Territorio en los casos que ocurran: y que á este fin se inserte en el Boletin oficial de las provincias.

Así resulta de su respectivo original, á que me remito. Valla-

dolid 15 de Julio de 1857. Por providencia de S. E. Blas M. Alonso Rodriguez, Secretario.

**Licenciado D. Ignacio Suarez, Abogado del Ilustre Colegio de Leon, Caballero de la ínclita orden militar de San Juan de Jerusalem, Juez de primera instancia de esta villa de Sahagun y su partido**

Al Señor Gobernador de la ciudad de Palencia participo: Que en este mi juzgado estoy instruyendo causa criminal en averiguacion de los autores y cómplices del robo de varias alhajas de plata de la iglesia parroquial de Almanza, cuyas señas como tambien las de los sujetos, sobre quienes raeen las sospechas de haber perpetrado este delito, se espresan á esta continuacion: en cuya virtud se ha proveido un auto, mandando entre otras cosas se libre exhorto á V. S. para que se sirva dar sus órdenes, á fin de capturar los sujetos indicados, remitiéndoles á este juzgado con la debida seguridad; y es el presente por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) cuya Real jurisdiccion en su nombre ejerzo, le exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego atentamente se sirva aceptarle y disponer se le dé el debido cumplimiento, pues en hacerlo asi administrará recta justicia, y yo corresponderé en los mismos términos en casos idénticos. Sahagun Julio diez y ocho de mil ochocientos cincuenta y siete.—Ignacio Suarez.—Por su mandado, Lorenzo Felipe y Carlos.

Señas de los sujetos sospechosos.

Uno como de veinte y seis á veinte y ocho años de edad, y otros dos, como de diez y ocho á veinte, los cuales vestian pantalon de paño del color de la lana, chalecos de color, chaquetas de majo, ó dormanes con guarnicion de pana y sombreros gachos sevillanos ó calañeses y zapatos de lazo, á escepcion del de los veinte y seis á veinte y ocho años, que traia pantalon verde de color de botella dorman ó chaqueta de majo, con guarnicion encarnada, chaleco de color, sombrero gacho sevillano, zapato blanco atacado, con piezas bilvanadas á la parte de fuera; los cuales traian

seis caballerias rojas y castañas, regulares, de seis cuartas y media de alzada, quienes decian traian quincalla, los que decian traian cédulas de vecindad, de ellas enmendadas, una espedita en Sevilla, y la del que se decia ser zapatero, manchada y deteriorada. = Tres mugeres, las dos de edad regular, y la otra de nros doce años, de las cuales una vestia manteo de sarsa, con pañuelo de percal al cuello, otra del mismo traje y la otra rodada de estameña verde con pañuelo de percal al cuello.

Señas de las alhajas robadas.

Un copon de plata con su tapa, dorado por la parte interior, y una cajita de plata donde se llevaba el viatico, con un Crucifijo de lo mismo, sobredorado, dentro de ella; el peso del copon, como de media libra, la caja y Crucifijo como de tres á cuatro onzas. Dos crismas de plata, de peso cada una como de media libra. Un incensario de plata con naveta y cucharilla de lo mismo, de peso como de tres libras y media á cuatro, su construccion era labrado con ramos embutidos. Un cáliz de plata con su patena y cucharilla de lo mismo, como de una libra de peso, dorado aquel por la parte interior. Otro cáliz con patena y cucharilla tambien de plata, de peso de tres cuarterones á una libra, dorado aquel en el interior, no de tan buena construccion como el anterior ambos lisos sin señal especial. Una alba de hilo con encaje de terciá; cuatro idem de igual tela con encaje de cuarta, cinco amitos de hilo sin encaje, de una vara en cuadro, doce reales en dinero, en vellon.

**Don Lucas Muñoz y Diez, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.**

Por el presente, mi primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Paulino Alonso Martinez, vecino de Villaviciencio de los Caballeros, natural de Fuentes de Carbajal, Juzgado de Valencia de D. Juan, marido de Catalina Rodriguez, para que comparezca ó se presente en la cárcel de este partido en el término de treinta dias contados

desde el siguiente al de la publicación de este con los apercibimientos de ley á fin de ser indagado en la causa criminal que contra el mismo y su convecino Francisco García, (a) Monines, se está siguiendo por testimonio del que refrenda, por robo con asalto de tapias y fractura de un baul de mil reales en monedas de napoleones y pesetas en la tarde del veinte y uno de Diciembre último, al convecino Juan Manuel Barbero, así como para que las autoridades civiles y militares á que corresponda el domicilio en que fuere hallado dicho procesado, le capturen y remitan con las seguridades debidas á este Juzgado en la forma que mejor convenga; pues así lo tengo mandado por auto de este día y para su cumplimiento se acompañan á continuación las señas generales del indicado sugeto que han podido adquirirse. Dado en Villalon á quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete. —Lucas Muñoz.—Por mandado de S. S., Lorenzo de Torres Gil.

#### Señas.

Estatura regular, cara redonda, hoyoso de viruelas, color bueno, aunque deberá estar cubierto, ojos castaños, barba poblada, de edad de veinte y ocho años.

#### D. José Perez Reol, Abogado de los Tribunales de la Nación, Promotor Fiscal cesante del Tribunal de Comercio de Bilbao y Juez de paz primero de la villa de Becerril de Campos.

Por el presente edicto se convocan licitadores para la venta en público remate de los bienes inmuebles y urbanos pertenecientes á la testamentaria de Antonio Rodriguez, vecino que fué de esta dicha villa, para con su importe pagar los derechos devengados en diferentes causas criminales que contra el mismo se siguieron, y reintegro de papel á la Hacienda como mas por menor aparece del despacho de comision expedido por el Juzgado á cuyo fin se insertan á continuación:

La quinta parte de una casa situada en el casco de esta villa, parroquial de Santa Eugenia, lindero heredera de Manuel García Gas-

tan y los de Felix Malanda, tasada en 1900. rs.

Item, una tierra situada en término de dicha villa á la bajada de Soaces, de cinco cuartas y media, lindero Maria Castellanos y Gregorio Torio, tasada en 1100.

Item, ciento setenta y siete palos en la tierra á Carrefrechilla, que toda hace once cuartas y cincuenta y cinco palos, lindero la Carrera y José Perez, tasados en 265 13.

Item, otra tierra á la Estaca, de dos cuartas y media, lindero Manuel García Gastan y vecinos de Paredes, tasada en 187 17.

Item, otra al Cascarrillo, de cinco cuartas, lindero Manuel Reol, tasada en 388 8.

Item, otra tierra y viña á Pozanco, de diez cuartas, lindero herederos de D. Sebastian Miñano, tasada en 1800.

Item, otra tierra al Corral de Frutos, de once cuartas, lindero Benito Delgado y Antonio Reol, tasada en 825.

Item, otra tierra al camino viejo de Paredes, de cuatro cuartas, lindero José Torres y herederos de Ana Maria Torres, tasada en 400.

Item, otra tierra á Argadillo, de tres cuartas, lindero Manuel Redondo y camino de Monzon, tasada en 150.

Item, otra tierra á Moclon, de ocho cuartas, lindero Santiago Garcia y Eugenio Meriel, tasada en 200.

Item, otra tierra y viña á las Raposeras, de cinco cuartas, lindero Francisco Redondo y Agustin Doyague, tasada en 250.

Item, otra tierra á Carremonzon, llamada el Perro, de once cuartas, lindero el camino y José Perez, tasada en 550.

Item, otra tierra al Majadero, de dos cuartas, lindero la carrera de Yeseros y Francisco Lobete, tasada en 141 6.

Item, otra tierra al Moral, de tres cuartas y media, lindero Roque Cabeza y el camino, tasada en 123 18.

Item, otra tierra á la Cruz de Castromocho, de seis cuartas y media, lindero Gaspar Gonzalez y Andrés Diez, tasada en 487, 17.

Item, otra tierra á Herijuelas, de ocho cuartas, lindero Modesto Garcia y Luis Sanchez, tasada en 400.

Item, otra tierra á Carrefrechilla, término de Paredes, de seis cuartas lindero la Regadera que la divide y Roque Cabeza, tasada en 300.

Item, dos terceras partes de la tierra rotura á la Corte, que toda hace quince cuartas, lindero el Prado y Cruz Perez, en cuya tierra corresponde la tercera parte al lado del Solano á su hijo Remigio, tasadas dichas dos terceras partes en 1000.

Item, otra tierra á la carrera de los Yeseros, de siete cuartas, lindero Teresa Torres y el camino, tasada en 350.

Item, otra tierra á Rivadeo, de dos cuartas, lindero Santiago Cacharro y Rodrigo Crespo, tasada en 50.

Por tanto las personas que quisieren interesarse en la enagenacion de las espresadas fincas lo verificaran ante mí y por el oficio del actuario, á cuyo fin se señala para su remate el día once de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana, y tendrá lugar en el portal del Consistorio de dicha villa. Y para inteligencia del público he mandado se anuncie é inserte en el periódico oficial de esta provincia el presente edicto. Becerril de Campos catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—José Perez Reol.—Por su mandado, Juan Sahagun.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa, su dotacion, con el anejo de S. Cebrían de Buena madre, distante un cuarto de legua de esta dicha villa, es de treinta cargas de trigo que cobrará anualmente el agraciado en el mes de Setiembre: ademas se le da casa y leña.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas al Presidente del Ayuntamiento antes del día 15 de Agosto próximo en que se proveerá. Valbuena de Rio Pisuegra 17 de Julio de 1857.—El Presidente, Pascual Ruiz.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

SOCIEDAD GENERAL del Crédito Moviliario Español. Ferro-carril de San Isidro de Dueñas á Alár del Rey.

El día 25 del corriente y á las doce de su mañana se procederá, en las ofi-

cinas de la Administración, en Palencia, al remate de los trabajos de explanacion de los dos trozos del camino, comprendidos el primero entre la estaca kilométrica 405 y la 635, ó sean 23 kilómetros, y el segundo entre la 685 y la 806, ó sean 12 kilómetros.

El remate se verificará por trozos. Las personas que gusten interesarse en él pueden presentarse en las oficinas de la Sociedad en Palencia, en donde se les pondrán de manifiesto los planos y pliegos de condiciones generales así como las condiciones particulares de la subasta.

#### VENTA PÚBLICA VOLUNTARIA.

Por liquidacion de cuentas de Testamentaria, se celebrará remate público voluntario el Domingo 26 de Julio corriente á las once de su mañana, en la Escribanía de D. Pedro Lobo Nieto, calle de Carnicerías, de una casa de campo y recreo, con arbolado de frutales, colmenar, palomar y viñedo, sita en término de esta ciudad al Pao llamado Valdeorca Autorizará el acto el referido D. Pedro Lobo, y el Sr. D. Santiago Robles, canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral, como Testamentario albacea. El pliego de tasacion y condiciones se hallan de manifiesto en la citada escribanía. 2—2

El que guste tomar en arrendamiento una huerta cercada en medio del pueblo de Grijota, de cerca de una obrada de cabida con regadio de pié, perteneciente á D. Pedro Lopez Pastor, puede verse y tratar con dicho Señor en Palencia, ó en Grijota con su hijo político Don José Pedrejon.

#### EL INSTRUCTOR DE LOS NIÑOS.

Silabario Manual Teórico-práctico, DE LA LECTURA.

Dispuesto por un método racional y filosófico para aprender á leer en poco tiempo con soltura y claridad, por Don Antonio Antigüedad, profesor de Instrucción primaria superior en Palencia.

Impreso con orden y aprobacion del Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis á quien será dedicado.

Contiene 32 páginas de esmerada impresion con una cubierta de color donde están representadas las letras por medio de figuras recreativas que atraen la atención á los niños y está dividido en 27 lecciones puestas por un orden progresivo, facil y sencillo, para que las madres de familia puedan enseñar por sí propias á sus tiernos hijos, en los ratos desocupados, las primeras nociones de lectura ó ayuda con sus repases á los profesores encargados de la enseñanza, para cuyo objeto se ha puesto al principio de cada leccion una sucinta explicacion para saber el modo de enseñarla: y para que no sea un juego monótono de palabras vacias de sentido, todas ellas tienen un significado.

Con este solo libro puede imponerse cualquiera en toda clase de lectura pues comprende cuanto se ha escrito en Silabarios, Manuales, Catones y demas libros: contiene varios trozos de literatura española de los mejores autores; consejos y máximas morales, nociones de Religion, Historia, Ortología, Gramática y Doctrina; un tratadito de Urbanidad y cortesía y varias poesías selectas que completan la lectura. Es útil no solo á los niños que aprenden á leer, sino á los que ya saben, por las curiosidades que encierra.

Véndese en Palencia, imprenta y librería de J. M. Herran, librerías de Camazon, Heredia, Polvorosa y demas de la provincia á 1 real ejemplar, y en casa del autor á 10 rs. docena.

Redaccion del Boletín oficial. Imprenta de José María Herran. Calle mayor principal núm. 102.